

Constancia Secretarial: Informándole a la señora Juez, que se encuentra vencido el término del que disponía el demandado ATANACIO GOMEZ GIL para contestar la demanda, sin proceder a ello. Para proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 9 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00320-00
Demandante	María Liliana Vasco
Demandada	Atanacio Gómez Gil
Auto No.	590

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término dispuesto para que el demandado ATANACIO GOMEZ GIL, realizara a la contestación de la demanda, sin proceder en tal sentido, se procederá a tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, conducentes y útiles, para probar los hechos del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 y 165 del C.G.P., así como se fijará fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, a **rendir interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto del demandado ATANACIO GOMEZ GIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

A -Copia autentica del registro civil de matrimonio de la señora MARIA LILIANA VASCO y el señor ATANACIO GOMEZ GIL.

B -Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora MARIA LILIANA VASCO.

C -Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA LILIANA VASCO

D -Copia de la cédula de ciudadanía del señor ATANACIO GOMEZ GIL.

F -Copia autentica del registro civil de nacimiento de DIANA CAROLINA GOMEZ VASCO (Hija en común de los cónyuges).

G – Constancia de presentación de la señora MARIA LILIANA VASCO ante la Sala de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación en la fecha del 26 de marzo de 2007.

2.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.-** DIANA CAROLINA GOMEZ VASCO C.C. 1.112.783.460 de Cartago Valle, **2.-** ELODIA ISVELIA FIGUEROA GUERRA C.C. 42.026.791 de La Virginia Risaralda, **3.-** MARIA DUFAY ZAPATA CASTRO C.C. 31.410.851 de Cartago Valle y **4.** LUZ MERY HERNANDEZ GIRALDO CC. 29.393.220 de Cartago Valle.

OBJETO DE LA PRUEBA: Las referidas personas declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

2.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte de al señor ATANACIO GOMEZ GIL, el cual puede ser formulados de manera verbal o escrita, conformidad con el artículo 198 y ss del C.G.P.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado ATANACIO GOMEZ GIL, no solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

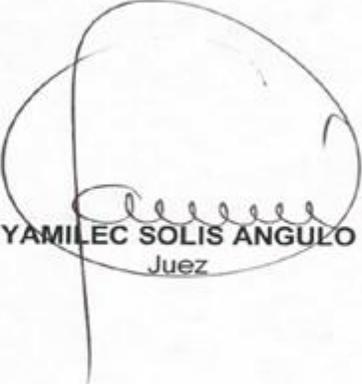
Se decreta como prueba de oficio el interrogatorio de parte a la señora MARIA LILIANA VASCO conforme lo establece el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día **VEINTIDOS (22)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **90**

Cartago, 10 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario